

EXP N°01654-2013-PA/TC HUANCAVELICA WILFREDO MENDIETA APARCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2013

VI\$TO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Mendieta Aparco contra la resolución de fojas 57, su fecha 27 de febrero de 2013, expedida por la \$ala Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente in limine la demanda de autos, y,

ATENDIENDO A

- Que, con fecha 14 de enero de 2013 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Huancavelica. solicitando que se ordene la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo, a la remuneración, a las bonificaciones, a la estabilidad laboral y a la pensión Manifiesta que la Ley 29944 le desconoce y rebaja derechos, beneficios y bonificaciones que adquirió al amparo de la Ley 24029 y su modificatoria, Ley 25212, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-90-ED, por lo que infringe el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.
- 2. Que el luzgado Mixto de Angaraes Lircaya, con fecha 15 de enero de 2013, declara improcedente la demanda por considerar que la norma objeto del proceso es hereroaplicativa. A su turno la Sala revisora confirmó la apelada con el mismo argumento

Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente los derechos constitucionales invocados.

4 Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que sólo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que "Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada".



EXP N.º 01654-2013-PA/TC HUANCAVELICA WILFREDO MENDIETA APARCO

- 5. Que en el presente caso se aprecia que la norma cuestionada no es autoaplicativa puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia de acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de la norma cuestionada, en efecto, para el caso concreto, importan la afectación de los derechos constitucionales que invoca la parte demandante.
- 6. Que a mayor abundamiento debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad, Expedientes N.ºs 00021-2012-PI, 00008-2013-PI, 00009-2013-PI y 00010-2013-PI, y se han admitido a trámite los Expedientes N.ºs 00019-2012-PI y 00020-2012-PI, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

VERGARA GOTELLI CALLE HAYEN

ETO CRUZ

Lo que derti

OSEAR DIAZ MUNOZ SECRETARIO RELATOR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL